

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado a domicilio, 80 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto a que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á don Pedro Gomez de la Serna la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 22 de noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á don Manuel Cantero la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 22 de noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á don Cirilo Alvarez la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 22 de noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Toledo á Ciudad-Real por Orgaz y Malagon:

Vistos los informes del Ingeniero Gefe, Consejo provincial y Gobernador de Ciudad-Real, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que espresa el párrafo primero del art. 4.º de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Jacobo Josué, vecino de Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Búrgos á empalmar en el puerto mas conveniente con la linea de Alar á Santander; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que lo soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 6.º.—Hacienda.

En el Tribunal de Cuentas del Reino

existe un expediente sobre reclamacion de la cuenta que debe rendir don Manuel Muro, pagador que fué del distrito de Castilla la Nueva en el año de 1834 por los 2.258.875 rs. 32 mrs., que recibió á consecuencia de la Real orden de 22 de abril del referido año, para atender á los gastos de las compañías de seguridad pública y cuerpos francos. En su vista, y en virtud de orden superior, he dispuesto se le cite y emplace por medio de este periódico oficial al referido don Manuel Muro ó sus herederos, para que en el término de treinta dias rinda á dicho Tribunal cuenta justificada de la inversion de la cantidad mencionada.

Madrid 25 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.—Número 1104.

Don Juan Manuel Clemente, cuyo domicilio se ignora, se presentará en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, cuando llegue á su noticia el presente aviso, con el fin de que se le pueda hacer saber la resolucion tomada por el señor Gobernador de Ciudad-Real, respecto del abandono de la mina titulada Santa Matilde.

Madrid 20 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 1119.

La Sociedad especial minera Palacios y Golondrinas, en virtud de escritura otorgada en esta corte á 31 de octubre próximo pasado, ante el Escribano don Nicolás Ortiz, ha agregado á la masa comun de la misma las tres minas La Esperanza, Tamuja y Traidora, sitas en la provincia de Cáceres, y cuyos títulos de propiedad le han sido espeditos y se hallan insertos en la citada escritura.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 25 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Secretaria.—Negociado 2.º.—Ayuntamientos.

Se halla vacante por separacion del que la servia, la plaza de Secretario del

Ayuntamiento de Torres, dotada con el sueldo anual de 3300 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 26 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ajalvir, dotada con el sueldo anual de 3300 rs., pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por primera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 23 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de Vigilancia, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de don Joaquin Gomez del Valle, inspector que fué de vigilancia, de la ciudad de Valencia, debiendo dárseme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 26 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Circular.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 6 del actual la Real orden que sigue:

« Ilmo. Sr.: Con fecha 27 de junio último se ha dirigido á este ministerio por el de la Gobernacion la Real orden siguiente: El señor ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue: La Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consulta á este ministerio con fecha 7 de mayo anterior lo siguiente: Excmo. Sr.: La frecuencia con que sucede que los Promotores Fiscales dejen de emitir su dictámen en los negocios de autorizacion, ó no le funden ni razonen de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Seccion al Ministerio de Gracia y Justicia y de que se dictarón las Reales ordenes circulares de 25 de setiembre de 1858 y 7 de febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850. Desgraciadamente, tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavia muy frecuentes los casos en que, como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la Seccion tiene que dirigirse á los Jueces de primera instancia pidiéndoles que los Promotores fiscales amplien sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la Seccion ha creído que debia proponer á V. E. que se pase una Real orden circular á los Gobernadores, á fin de que no den curso á los expedientes en que los Promotores fiscales no hubieren cumplido lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850 en la forma establecida en las Reales ordenes circulares de 25 de setiembre de 1858 y 7 de febrero de 1861. La seccion cree que por este medio se obtendrá el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y haber eficaz y rápida la accion de la Justicia en los casos en que su intervencion se reputa necesaria. Y habiéndose dignado S. M. (que Dios guarde) conformarse con lo propuesto por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E., para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma. Lo que transcribo á V. E. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal y á fin de que adopte las disposiciones oportunas con objeto de que los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia pongan su especial atencion en el exacto cumplimiento de las circulares de 25 de setiembre de 1858 y 7 de febrero del corriente año, ya citadas, para evitar entorpecimientos en la resolucion de los expedientes á que las mismas se refieren, con perjuicio de la Administracion de Justicia. Lo que de orden de S. I. transcribo á V. para su inteligencia y á fin de que poniendo su especial atencion cumpla cuanto en ella se previene. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1861. — Marcos Cubillo de Mesa. — Señor Juez de primera instancia del partido de... »

Concluye la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al tercer trimestre de 1861.

PERSONA		GENERA.		BAGAJES		PASAPORTE.		LLEGO CON		Dias de marcha abonados.	
Presos	Presos	Carros de buyes	Idem de dos mulas.	Fuertes	Idem de dos mulas.	Primo de la Autoridad	Primo de la Autoridad	Carros de buyes	Idem de dos mulas.	Fuertes	Idem de dos mulas.
Presos	Presos	Carros de buyes	Idem de dos mulas.	Fuertes	Idem de dos mulas.	Primo de la Autoridad	Primo de la Autoridad	Carros de buyes	Idem de dos mulas.	Fuertes	Idem de dos mulas.
Simon Garcia...	Idem	21	21	Agosto	1861	Antonio del R.º...	Burgos	17	Junio	1861	4 1/2
Idem	Idem	21	21	Idem	Idem	Mannet Moreno...	Oporto	30	Mayo	Idem	1 1/2
Idem	Idem	23	23	Idem	Idem	Bernarda Caninos y otro...	Ciempozos	21	Agosto	Idem	1 1/2
Idem	Idem	27	27	Idem	Idem	José Ibarra...	Granada	21	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	27	27	Idem	Idem	José Rodriguez...	Cádiz	12	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	29	29	Idem	Idem	Antonio Serrano...	Cartagena	19	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Sebastiana Perez y otro...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	José Batelista...	Sevilla	19	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Benigno Fernandez...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Manuela Gonzalez...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Domingo Torres y otro...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Mannet Pineda...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Antonio Alba...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Antonio Aultrá...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Mannet Berde...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Mannet Iglesias...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Ignacio Carretero...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	José Pargoso...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Higinio Hernandez...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Antonio Diaz...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Luis Gonzalez...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Elias Ruiz y otro...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Encarnacion Espejo...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Celedonio Rodriguez...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Francisco Tellado...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Rufino Reinoso...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	José Carretero...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Mannet Garcia...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Francisco Sanchez...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Aguistin Garcia...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2
Idem	Idem	31	31	Idem	Idem	Maria Cozar...	Madrid	27	Julio	Idem	1 1/2

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Valdemoro á 18 de octubre de 1861. — V. B. — El Alcalde Presidente, Manuel Moreno del Pozo. — El Secretario, Celedonio Mangiron.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación, para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Felipe Ferrer, provincia de Avila.
Don Vicente Sanchez Monge, idem de Cáceres.

Don Eugenio Ortiz Traspeña, id. de idem.

Don Pedro Caro, id. de id.
Viuda y herederos de don Manuel Pascual, id. de id.

Don Manuel Villegas, id. de Guadalupe.

Don José Leon Ternel, id. de Jaen.

Don Félix Rodriguez, id. de id.

Don Antonio Perez Herrasti, id. de id.

Don Eufasio Soto, id. de id.

Don Estanislao Pariza, id. de Sevilla.

Don Manuel Angel Indo, id. de Toledo.

Don Francisco Garcia, id. de id.

Don Ignacio Eguilera, id. de Valladolid.

Don Joaquin Gil Verges, id. de Zaragoza.

Don Estéban Tovar, id. de id.

Doña Angela Sauca de Albert, idem de idem.

Madrid 19 de noviembre de 1861.—
Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Autorizada la Exema. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, por Real orden de 20 de setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente, ha resuelto proceder al pago para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causa-habientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos, que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del 40 por 100, entregándoles en el acto el 60 de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos, se les descontará el 70, entregándoles en el acto tambien el resto del 30 por 100.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo, para evitar detenciones y confusion, las de Madrid, su provincia y de la de Toledo, desde el 30 de diciembre próximo al 4 de enero siguientes, ambos inclusive. Las de Guadalupe ó su provincia, del 7 al 11 de dicho mes de enero. Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes. Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo. Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas, del 27 de enero al 1.º de febrero, cerrándose el pago en este último dia citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificación de su Párroco, dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, y si fallecieron las traerán sus herederos, expresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaración bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin ven-

derle ni enagenarle; y si los interesados no pudieren presentarse al cobro, dicha declaración comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes con la deducción propuesta la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificación ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdicción.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los Comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pídiéndolas al director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores, bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrocos de los pueblos, den de ello noticia á los que hubiere en su jurisdicción y parroquia.

Madrid 20 de noviembre de 1861.—
Por acuerdo de la Exema. Junta.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de ochenta arrobas de aceite, así como el mayor número que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de veinte arrobas que cree necesitar esta fábrica para lo que falta del año actual y todo el próximo hasta fin de diciembre de 1862.

1.º El aceite ha de ser de buena calidad, sin poso ó sedimentos, sin mezcla alguna de otra materia estraña, sin cuyo requisito no será admitido.

2.º El contratista entregará las ochenta arrobas de aceite contratadas en los plazos que el Gefe señale con cinco dias de anticipacion, sin perjuicio de poder entregar toda la partida siempre que en ello no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

3.º El contratista se obliga á entregar las veinte arrobas del máximo que arriba se espresan cuando la fábrica lo disponga en el término de cinco dias.

4.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo para el artículo que se contrata, serán de cuenta del contratista.

5.º El reconocimiento del aceite, cuando el contratista lo entregue, se practicará en esta fábrica por el empleado ó empleados que el Gefe señale al efecto, quedando el contratista libre de responsabilidad desde el momento que la fábrica lo reciba.

6.º El aceite que le fuere desechado porque no reúna las condiciones marcadas en la primera de este contrato, lo estraerá acto continuo el contratista de la fábrica, siendo de su cuenta los gastos que esto origine.

7.º Si el contratista no hiciera la entrega ó entregas en la época y cantidades que se le fijan, ó el aceite no fuese admisible, la fábrica lo comprará al precio corriente en el mercado, por cuenta y riesgo de aquel, entendiéndose esta circunstancia, tanto á las ochenta arrobas que se señalan en la condicion segunda, como á las veinte del máximo que señala la tercera.

8.º Segun lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad, se le exigirá al contratista la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo, de que el mismo habla, con entera sujecion á lo dispuesto en dicha ley y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.º Si el contratista hiciere abandono del servicio, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 19 de la Real Instruccion del 15 de setiembre de 1852; no quedando la Hacienda obligada á pagar nada al contratista cuando compre por

cuenta de este á precio mas barato que el de la subasta, este puede escusarse de pagar á la Hacienda la diferencia, cuando el caso contrario ocurra sin mas comprobante que las cuentas justificadas que le presente.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni ausilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas que para ello se funde.

11. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, ó lo que se resuelva por la via contenciosa-administrativa.

12. El interesado en cuyo favor quele el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias, serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejare de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta, para cubrir esas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose por administración el servicio en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. Los pagos al contratista de las arrobas de aceite que entregue, se harán por la depositaria de esta Fábrica, debiendo preceder á ellos el hallarse antes comprendidas las cantidades que importen en la distribucion mensual de foddos.

14. Para poder tomar parte en la subasta, habrán de acreditar los que lo deseen haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 500 rs. en metálico ó su equivalente en papel, y el que resultare mejor postor, luego de recibirse la necesaria aprobacion de la Direccion general del ramo, ampliará dicho depósito hasta la cantidad de 2000 rs. en iguales especies, como fianza para el cumplimiento de este contrato, devolviéndose en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósito.

15. La subasta se verificará el dia 30 de diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del señor Administrador Gefe, con asistencia del Contador y la del Escribano de esta fábrica.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta, Boletín Oficial, Diario de Avisos y parajes públicos de esta corte.

17. En dicho dia 30 de diciembre inmediato, desde las once y media de la mañana, se recibirán por el señor Administrador Gefe, en presencia de las personas indicadas en la condicion 15, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision, hubiera

alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará á la Direccion general del ramo la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

20. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo señalado, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

21. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo señalado, se anulará el acto.

22. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

23. El tipo para la subasta será el del precio que tenga el aceite en el mercado del dia anterior al del remate, lo que se justificará en el acto por la certificación expedida por la secretaria del excelentísimo Ayuntamiento de esta villa y corte, haciéndose las proposiciones por los postores á la baja de dicho precio.

Madrid 21 de noviembre de 1861.—
V.º B.º—Contrera.—P. A.—Nicolás Gomez de Pedroso.

Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en la Fábrica de tabacos de esta corte el aceite que espresan dichas condiciones, se comprometo á entregar cada arroba al precio de reales y cénts.

Fecha y firma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano de Su Magestad y del número de la misma, don Pablo de la Lastra, se hace saber el estravio de una carpeta de presentacion, número 12.586, perteneciente á intereses de la deuda del cinco por ciento, su capital 117.925 rs. 26 mrs., su fecha 27 de junio de 1859, perteneciente á una memoria fundada en Gatafe por el doctor don Juan Alderete, y firmada por don Urbano Casado, cura párroco de dicho pueblo, y patrono que fue de la indicada memoria, y se hace saber á la persona en cuyo poder obre, ó se crea con derecho á ella, que en el término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado y escribania á presentarla ó á deducir la accion de que se crea asistido.

973.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Por providencia del señor don Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada por el Escribano del número de la misma don Claudio Sanz y Barea, se convoca á Junta general á los acreedores del Pósito de Madrid, que tendrá lugar el viernes 15 del próximo mes de diciembre, á las doce y media de la mañana, en la audiencia del mismo Juzgado del Barquillo, situada en el piso bajo de la territorial, con objeto de proceder al nombramiento de Síndicos.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil, para que llegue á noticia de los que

no concurrieron á la anterior junta de 21 de octubre último, previniéndoles que antes de aquel acto, ó al concurrir á él, deben presentar los documentos justificativos de sus créditos, pues no pueden ser admitidos los que no lo verifiquen así.
Madrid 18 de noviembre de 1861.—
V. B.º—Cláudio Sanz y Barea.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de El Molar.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar con libertad de venta los derechos de consumos de esta villa, que devengan en ella las especies de vino, aceite, aguardiente, jabon y tocino, en el año de 1862, y la venta exclusiva en el ramo de carnes, se anuncia al público por medio del presente, con objeto de que concurren licitadores, determinando para el debido conocimiento de ellos, el tanto en que se halla el presupuesto de cada ramo, á saber:

Vino.	6000	Derechos del Tesoro.	6000
Acetle.	7000		
Aguardiente.	4800	Provinciales.	•••••
Jabon.	1500		
Tocino.	3600	Municipales.	•••••
Carnes frescas.	6000		
		TOTAL	28.900

En cuyas cantidades son admisibles las proposiciones que se hicieren en los remates que se verificarán en los dias 1.º y 8 de diciembre próximo, y hora de las doce de la mañana, en la sala consistorial de esta villa, donde estarán de manifiesto los expedientes con las bases y pliego de condiciones.

El Molar 22 de noviembre de 1861.—
—Hipólito Vazquez.

Alcaldía constitucional de Villa El Prado.

La plaza de Médico Cirujano del segundo distrito de Villa El Prado, en esta provincia de Madrid, se ha de proveer por el Ayuntamiento, conforme con la legislación vigente, eligiendo de entre los señores profesores que la soliciten el que la municipalidad considere mas idóneo, segun los informes que al efecto recibirá, La espresada plaza se halla dotada con 8000 rs. anuales, satisfechos por trimestres vencidos, mitad del presupuesto municipal, y el resto por los vecinos no pobres; para admitir solicitudes, está señalado el plazo de un mes, á contar desde la fecha, dentro del

cual los señores profesores podrán dirigir las necesarias solicitudes, á ser posible documentadas.

El contrato que se celebre, no obtendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador.

Villa El Prado 22 de noviembre de 1861.—Pedro Cabañas.

Alcaldía constitucional de Villa nueva del Pardillo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, ha acordado proceder al arrendamiento de los pastos de invierno de las eras de pan trillar, prados de Hullas Majadas, Navalaencinilla, Sotos Albos, Los Huertos, y Cerro Quemado y Barranco de Abajo, cuyo aprovechamiento empezará tan luego como se halle aprobado por la superioridad, hasta el 1.º de marzo del año próximo venidero, cuyo remate tendrá efecto en el término de 10 dias, contados desde la publicacion en el Boletín Oficial, en la Casa consistorial de la misma, y hora de las diez de su mañana, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de 3600 reales vellon, y demas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villanueva del Pardillo 25 de noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Tomás Brabo.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Se arriendan las yerbas de invierno de las eras de emparbar de este pueblo, para cualquier clase de ganado, por la cantidad de 2500 rs., y para sus dos remates se han señalado los dias 1.º y 8 de diciembre próximo, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

San Sebastian de los Reyes 21 de noviembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Gregorio Estéban.

ALCALDIA-CORREOIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2592	fanegas de trigo.
955	arrobos de harina de id.
5263	arrobos de carbon.
112	vacas que componen 43.520 libras de peso.
662	carneros que hacen 14.437 libras de peso.
520	cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 11 á 49 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo,	de 16 á 18 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 80 á 86 rs. arroba, de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco,	de 30 á 32 cuartos libra.
Idem en canal,	de 71 1/2 á 77 rs. arroba.
Lomo,	á 42 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 67 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino,	de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras,	de 13 á 15 cuartos.
Garbanzos de 28 á 42 rs. arroba,	y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias,	de 26 á 30 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 reales arroba.
Jabon,	de 63 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patalas,	de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 33 á 35 1/2 rs. f.
Algarroba á 46 rs. id.
Trigo vendido. 1006 fanegas
Que han por vender. 1624 id.
Precio máximo 63 1/2
Idem mínimo 55
Idem medio 60,71
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 26 de noviembre de 1861.—
El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de noviembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-70 c.: á plazo, 50-60 y 40 pri. 25 fin próx. vol.; 50 fin próx. vol. Inscripciones en el Gran Libro al 3 por 100 id., publicado, 49-55.
Titulos del 3 por 100 diferido, no publicado, 43-25, á plazo, 43-55 fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 37-50.
Idem de segunda, id., id., 15-40.
Idem del personal, no publicado, 21-60.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, á por 100 anual, id., 97-25 d.
Idem de á 2000 rs., id., 97-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 95 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-50 p.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-75.
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 d.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-75 d.
Acciones del Banco de España, no publicado, 216.

CAMBIOS

Londres á 90 dias fecha,	49-65 p.
Paris á 8 dias vista,	5-21 p.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	par.	»
Almeria.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/2	»
Barcelona.	3/8	1/8
Bilbao.	3/8	»
Búrgos.	1/4	»
Cáceres.	»	»

Cádiz.	7/8	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	1/4	»
Córdoba.	par	»
Coruña.	1/2	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	3/4 p.	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	1/4	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	1/2	»
Murcia.	1/4	»
Orense.	5/8 p.	»
Oviedo.	1/4	»
Palencia.	1/2	»
Pamplona.	par p.	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	1/2	»
San Sebastian.	»	1/4 p.
Santander.	1/4	»
Santiago.	1 p.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4	»
Soria.	3/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	par d.	»
Valladolid.	1/2	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	1/4 p.	»
Zaragoza.	par d.	»

BOLSA DE PARIS.

Noviembre 26 de 1861.

Fondos franceses.

3 por 100.	69,90
4 1/2 por 100.	96,15

Españoles.

3 por 100 interior.	48
Idem exterior.	51 5/8
Idem diferido.	42
Consolidados.	92 5/8 á 3/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ASFALTADORA DE CIDONES,

(ANTES CAPBLANCO Y COMP.)

Sociedad especial minera.

A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859, y por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, se requiere por vez primera á los señores socios que á continuacion se espresan, para que satisfagan desde luego el descubierto en que se hallan por dividendos pasivos, cuyo por menor es:

Don José Ruidiaz, por la accion número 76, 24 reales.

Don Romualdo Martinez, por la 184, 24.

Don Manuel Pasaro, por la 193, 24.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que á cada uno de ellos se les pasa en esta misma fecha.

Madrid 25 de noviembre de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Lucio del Valle.—979.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861.